



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 36.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Sábado 24 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de **Nicolás M. Jimenez**, Portal Llano, núm. 49.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador** de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 63.

Sección de Fomento. — Caminos vecinales.

Por circular núm. 97, inserta en el Boletín oficial de 22 de Abril de 1859 y en otra que se publicó en el núm. 9, de 21 de Enero de 1861, acordó y recomendó este Gobierno las disposiciones convenientes para atender al mejoramiento de los caminos vecinales de los pueblos de esta provincia. Varios Ayuntamientos, comprendiendo la utilidad y trascendencia de aquella medida, se apresuraron á cumplimentarla, remitiendo á esta superioridad los expedientes que instruyeron; al paso que otros, menos celosos de los intereses que tienen confiados, no consta que practicasen diligencia alguna con aquel objeto.

En tal estado tan importante servicio, despues de aprobado por Real orden de 11 de Setiembre último, el plan de carreteras que han de construirse y conservarse con fondos provinciales, (cuya soberana disposicion se publicó en el Boletín núm. 416, correspondiente al 26 del citado mes) la Diputacion provincial, que entre otros de sus importantes acuerdos, trata de clasificar, sin demora, los caminos vecinales á que se refiere el ar-

tículo 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, veria frustrados sus laudables deseos, si los Ayuntamientos no ejecutan previamente por su parte, lo que les compete, y preceptúa el artículo 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Para este fin, y con objeto de que los Ayuntamientos puedan instruir los oportunos expedientes, y tengan reglas fijas á que atenerse en la formacion de los mismos, conviene sobremanera que consulten con el detenimiento preciso el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento de 8 del propio mes y año, como igualmente las acertadas disposiciones de las circulares que al ingreso de la presente se citan, teniendo por último á la vista las siguientes, que he acordado con esta fecha:

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, formarán el itinerario de los caminos vecinales que crucen sus terminos jurisdiccionales respectivos, (oyendo á los pedáneos en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones) con arreglo al art. 2.º del reglamento citado de 8 de Abril de 1848; cuidando de no comprender en el mismo las carreteras generales, transversales y declaradas últimamente provinciales. Concluido que sea el itinerario, se someterá al exámen y deliberacion del Ayuntamiento, y despues de llenar las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del espresado reglamento, se sacará copia de aquel documento, remitiéndolo á este Gobierno con el dictámen de la municipalidad y todos los datos en que se apoye.

2.º Terminada por este Gobierno la clasificacion, se dará principio á la construccion de las vias por el orden de importancia que se haya reconocido á cada una respectivamente.

3.º Las obras serán dirigidas por

los empleados facultativos que propondrá este Gobierno, quienes formarán los proyectos correspondientes de las mismas, segun lo determinado en Real orden de 10 de Setiembre de 1849.

4.º Para atender á este servicio, los Ayuntamientos al formar los presupuestos municipales, consignarán las mayores sumas que puedan realizar para aplicarlas en el año á que corresponde su ejercicio, utilizando los sobrantes del mismo presupuesto y los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes, sin perjuicio de proponer por separado la prestacion personal, en la forma establecida por el art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849, teniendo en cuenta, que la prestacion es obligatoria, y debe emplearse precisamente todos los años, si hay un bien entendido celo por el servicio á que ha sido destinada.

5.º Como quiera que estos recursos son los que deberán emplearse en adelante, los Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes, propondrán desde luego los arbitrios que puedan realizar en el año corriente, entre los cuales figurará la prestacion personal, indicando respecto á la misma: 1.º el orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion; 2.º la época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año; 3.º el máximo de jornales á que ha de llegar la prestacion, no excediendo de seis; 4.º el precio de la conversion en dinero de cada jornal. El acuerdo que con este objeto se celebre se acompañará al itinerario de caminos vecinales, cuyo modelo se inserta á continuacion de esta circular.

6.º Una vez votada la prestacion personal, los Alcaldes procederán á formar los padrones de la manera establecida en la seccion 4.ª, cap. 3.º del referido reglamento, y lo remitirán también oportunamente á mi autoridad para la resolucion que corresponda.

7.º Los Alcaldes, lo mismo que los Ayuntamientos, secundarán las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones, adopten las Juntas inspectoras de distrito, mandadas crear en el cap. 9.º del reglamento y Real orden de 29 de Octubre de 1849, de cuya instalacion se dará conocimiento á los mismos por medio del Boletín.

8.º y última. Los itinerarios formados y las propuestas de medios á que se refieren las prevenciones 1.ª y 5.ª deberán obrar en este Gobierno para el dia 20 del mes de Abril próximo, y los padrones de prestaciones para igual dia del mes de Mayo venidero.

Finalmente, siendo una de las necesidades de la época, justamente reclamada por la opinion pública, la construccion de líneas ferreas, que nos pongan en comunicacion con los Estados vecinos, y enlacen entre sí los centros principales de poblacion de la península, indispensable es proporcionar alimento á estas arterias de la circulacion del pais; y como quiera que no existe un medio mas eficaz para conseguirlo que la construccion de carreteras y caminos vecinales, me prometo de los Ayuntamientos, á quienes no se puede ocultar esta verdad, que desplegarán la mayor actividad y celo, ocupándose con interés muy preferente en este servicio, que con toda la eficacia de autoridad tutelar les recomiendo. De la construccion de caminos vecinales depende que el productor tenga facilidad de trasportar sus frutos á las carreteras y á los caminos de hierro: de su ejecucion, comenzada con buena voluntad y acabada sin vacilar, depende la realizacion de los deseos del propietario, del colono, del comerciante y del industrial; de su ejecucion, depende un porvenir lisonjero para nosotros y mas lisonjero para las generaciones inmediatas.

Cáceres 20 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Partido judicial de

Pueblo de

ITINERARIO general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo formado en ejecución del artículo 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1848.

NÚMERO DE CAMINOS.	NOMBRES QUE SE DAN GENERALMENTE A LOS CAMINOS.	DESIGNACION.	LONGITUD EN KILOMETROS DENTRO DEL TERRITORIO DEL PUEBLO.	ANCHURA MEDIA ACTUAL EN PIES.	ANCHURA QUE DEBERÁ DARSE A LOS CAMINOS Y QUE PROPONEN	ANCHURA FIJADA POR EL GOBERNADOR.	DICTAMEN SOBRE LOS PUNTOS SIGUIENTES:	ESTADO DE CONSERVACION EN QUE SE ENCUENTRAN Y SI SON DE CARRUAGES Ó DE HERRADURA.	EL GRADO DE INTERES GENERAL QUE TIENEN.
		DE LOS PARAJES POR DONDE CRUZAN, COMO PUENTES, ARROYOS VADEABLES, BARCAS, CARRETERAS ETC. Y DEL LUGAR A DONDE SE DIRIGEN.		NOTA. Si en su estension tuviere grandes diferencias de anchura, se expresará así por trozos.	El Ayuntamiento. El Alcalde.	1.º Si es conveniente declarar tal camino vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algún camino omitido.			

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. Alcalde constitucional de la casa de Ayuntamiento y que se ha publicado por pregones, carteles, etc. (en la forma acostumbrada) a fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ó observaciones que tuvieren por convenientes.

Fecha.

Certifico: Que este itinerario ha estado de manifiesto durante quince dias en

Firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

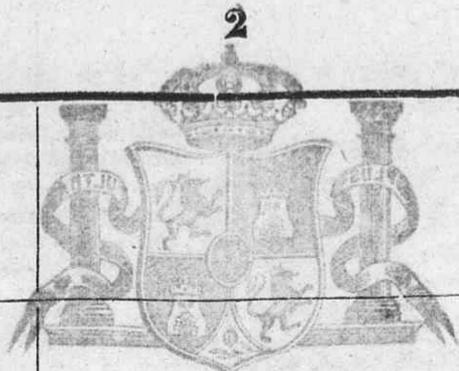
ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento de convocado en ejecución del art. 6.º del Reglamento sobre caminos vecinales del 8 de Abril de 1848, teniendo a la vista el itinerario de clasificación de los caminos pertenecientes á dicho pueblo en que se marcan sus límites, anchuras, etc. etc., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos en cumplimiento de la circular del Gobierno de provincia de 20 de Marzo último.

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números

y que su anchura debe ser ect.

Fecha y firmas.



Sábado 24 de Marzo

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES

Real orden de 6 de Marzo mandando que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan los documentos para que inmediatamente pueda entablarse la demanda de extradicion.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado sexto.—Civil.—Por el Ministerio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del Embajador de S. M. en París, refiriéndose á otra del Consul de España en Perpiñan, en la que se hace presente que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España, se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino imperio de Francia, trascurriendo a veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de extradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redundo además en perjuicio de la pronta administracion de justicia.

En su virtud, y deseando la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar que siempre que los Tribunales ó Jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si es posible, ó en el término más breve y perentorio á este Ministerio los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de extradicion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden inserta, ha acordado el señor Regente de esta Audiencia se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 16 de Marzo de 1866.—José María Morera.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

Table with columns: NOMBRE, Cantidad (Escudos, Mils.), and rows for D. Anacleto Sedano, El mismo, and El mismo.

Table with columns: Name, Escudos, Mils., and rows for D. Anacleto Burgos, Anacleto Sedano, El mismo, D. Pedro Antonio Bravo, Silvestre Moreno, Domingo Peña, Venancio Santillana, Pedro Barrigon, Pedro Antonio Bravo, El mismo, D. Sotero Ramiro, Eusebio Sierra, Matias Rosado, Juan Garcia Jimeno, José Dámaso Moreno, José Garcia de la Calle, José Dámaso Moreno, Madrid 1.º de Marzo de 1866, Juan G. Alonso.

Cáceres 5 de Marzo de 1866.— Es copia.—Ignacio Hurtado.

Don Demetrio Hontiveros, Administrador de Estancadas de Gata.

Hace saber: Que al siguiente dia de los treinta que deben trascurrir desde la fecha en que se publique el presente en el Boletin oficial de esta provincia, se subastarán en esta de mi cargo, procedentes de remesas de tabacos, 58 cajones de pino, bajo la base de 300 milésimas uno.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que les convenga interesarse en la adquisicion de espresados efectos; advirtiéndole que su adjudicacion no puede tener lugar hasta tanto que el expediente que se instruya no obtenga la aprobacion de la superioridad.

Gata 19 de Febrero de 1866.— Demetrio Hontiveros.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GARROVILLAS.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Administracion de Rentas Estancadas de esta villa, la subasta en licitacion pública de los envases que con sus respectivos tipos se espresan á continuacion:

Setenta cajones vacios de tabacos, de madera de pino, segun su estado, del que podrán informarse, divididos en lotes de á 10 cajones cada uno, al precio de 3 escudos y 175 milésimas cada lote.

Diez id. de madera de cedro, segun su estado, del que tambien podrán informarse, á 200 milésimas de escudo cada uno.

Tres id. vacios de pólvora de caza, segun su estado, del que tambien podrán informarse, á 200 milésimas de escudo cada uno.

Advirtiéndose que la entrega de cajones, como su pago no se ha de verificar hasta que no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Garrovillas 25 de Febrero de 1866. El Administrador subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTANCHEZ.

Esta Administracion ha dispuesto sa-

car á la subasta 110 cajones de pino donde viene envasado el tabaco, en once lotes de 10 cada uno, y un cajon pequeño de la misma madera, donde viene envasada la pólvora, en precio de 3 reales por cajon y 2 por el último; cuya subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion, de diez á doce de la mañana del dia en que espiren los treinta de la fecha del Boletin oficial en que se publique este anuncio; advirtiéndose no será admitida postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien el que este remate no le será adjudicado al postor mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Montanchez 28 de Febrero de 1866.—El Administrador, Andrés Salado y Valhondo.

EDICTOS.

Don José María de Espinar, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (Q. D. G.) y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucio-

nal, etc. Hago saber: Que la expresada Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro Principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario; bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la Provincia.

1.º El Ayuntamiento dá en arriendo el Teatro Principal de esta capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1866 á 30 de Junio de 1867, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y común acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1867, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servir de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, segun el art. 5.º, título 4.º del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. M.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal, y fuerza pú-

blica que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un gefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (que Dios guarde) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifica para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 4.000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demas afectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc.; con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó espermá en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para café, entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir

en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y previa autorización verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos.

13. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la función que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La Corporación Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotación, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

16. También tendrá obligación la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algun rompimiento, la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoración se aprecia desde luego en la cantidad de 3.000 reales, que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoración.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una función dada, se dé, previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo

mo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

18. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 13, una relación de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulación con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los tres últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Sub-directores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL REALES, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1866 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

26. Sin embargo de lo establecido en la condición anterior, se estimará mas beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 35.000 rs. fijados, la proposición en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardaropía, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentación de los espectáculos con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora el

que ofrezca la presentación de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideración el pliego que mas garantías ofrezca á juicio de la Municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30.000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería Municipal, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate; ó 60.000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. Será obligación de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás accesorios de la escena, como en el vestuario de los actores.

29. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniere á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

30. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

31. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10.000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta, quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

32. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

33. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 31; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispen-

sablemente según al modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

34. Las mejoras no solo versarán en el aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 55.000 reales, sino en el decorado y demás que se expresa en la condición 26. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

35. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión del arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

36. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Sr. Gobernador de la provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre de 1866, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) reales vellón, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que no expresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, según se previene en la condición 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten interesarse en la subasta.

Granada 5 de Marzo de 1866.—El Alcalde Corregidor, José María de Espinar.—P. A. de S. E., José María Lillo, Secretario.

Hago saber: Que anunciado por Edicto de 5 del corriente el arrendamiento en subasta pública del Teatro Principal de esta capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, á contar desde 1.º de Setiembre del actual, y bajo el pliego de condiciones que también se ha publicado, y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal; en el mismo se fijaba como término para la celebración del remate el día en que cumplieran treinta desde la aparición del Edicto de anuncio en la Gaceta de Madrid. Y habiendo tenido efecto dicha inserción en el número 72 de aquel periódico oficial, correspondiente al Martes 13 de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas Casas Capitulares, á las doce de su mañana del Miércoles 14 del próximo Abril en que cumplen los expresados treinta días.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Granada 16 de Marzo de 1866.—José María de Espinar.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMÉNEZ,
Portal Llano, núm. 19.